

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 20 DE JUNIO DE 2011

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 558/2010
Ponente: Dña. Mercedes Pedraz Calvo
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de junio de 2010 que inadmite recurso de reposición contra Orden del mismo Ministerio de 25 de febrero de 2010
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veinte de junio de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo 558/2010 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido don E.M.O. y R.C., S.L. y en su nombre y representación el Procurador Sr. L.P., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 15 de junio de 2010 relativa a expediente sancionador en materia de Mercado de Valores siendo la cuantía del presente recurso de 170.000 euros para E.M.O. y de 230.000 euros para R.C., S.L. Ha sido Ponente la Magistrado Dña. Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo, contra la resolución antes mencionada mediante escrito de 14 de septiembre de 2010, acordándose su admisión por Providencia, con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se estime el recurso y se anule las resoluciones impugnadas así como los que trae origen.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisión o subsidiariamente la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la actora con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda

QUINTO.- Por providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 14 de junio de 2011, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone por don E.M.O. y R.C., S.L. recurso contencioso administrativo contra Resolución del Ministro de Economía y Hacienda de fecha 15 de junio de 2010 por la que se inadmite, por extemporáneo, el recurso potestativo de reposición interpuesto por los mismos

contra Orden de 25 de febrero de 2010 por la que se resolvió expediente sancionador incoado a los hoy recurrentes por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se declara a don E.M.O. responsable por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra o) del art. 99 de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores, en relación con la letra a) del art. 81.2 del mismo texto legal, consistente en la adquisición de 51.780 acciones de METROVACESA S.A. por un efectivo total de 2.809.539 euros con fecha 2 de diciembre de 2005 estando en disposición de información privilegiada referida al proceso de negociación para la venta por don L.P. de su participación accionarial en METROVACESA S.A. (el 5,6%) concluido el día 30 de diciembre de 2005 con un acuerdo que se hizo público en tal fecha.

Se declara a R.C., S.L. responsable por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra o) del art. 99 de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores, en relación con la letra a) del art. 81.2 del mismo texto legal, consistente en la adquisición de 51.780 acciones de METROVACESA S.A. por un efectivo total de 2.809.539 euros con fecha 2 de diciembre de 2005 estando en disposición de información privilegiada referida al proceso de negociación para la venta por don L.P. de su participación accionarial en METROVACESA S.A. (el 5,6%) concluido el día 30 de diciembre de 2005 con un acuerdo que se hizo público en tal fecha.

SEGUNDO.- Los motivos de impugnación alegados por la recurrente son los siguientes:

- En relación con la prueba indiciaria, la parte alega que el precio de la acción el día 2 de enero de 2006 inmediatamente después de comunicarse el hecho relevante de la venta de acciones se situó en 56,10 euros, por acción, por lo que el beneficio bruto de las acciones compradas el día 2 de diciembre anterior fue de 95.318,60 euros, que puesto en relación con la suma invertida en la operación pone de manifiesto lo absurdo de la imputación.

- Como segundo indicio de que no ha tenido lugar la información privilegiada de que se les acusa, expone la actora la coincidencia de fechas entre el momento en que el Sr. P. decide vender su participación en Metrovacesa y la fecha en que el Sr. M. compra sus acciones: la primera reunión del Sr. S. con el BBVA para obtener financiación de la entidad a fin de adquirir las acciones tuvo lugar solo día y medio antes de que el Sr. M. procediera a adquirir las acciones.

- No se ha acreditado que tuviera lugar contacto o reunión alguna entre el Sr. M. y el Sr. S.. La intervención de este como avalista del préstamo es posterior (el 15 de diciembre) y solo como consecuencia del error producido en la tramitación de la orden bancaria.

- Los recurrentes se proponían realizar una promoción urbanística, para lo cual pidieron un préstamo que avaló el Sr. S. Durante el comienzo de la promoción el dinero se deposita en fondos de inversión para minimizar en lo posible los costes. La promoción no se realiza y como medio de asumir los costes financieros, se acuerda una inversión. Y se invierte en Metrovacesa en la confianza de que allí donde invierte el Sr. S. es un buen lugar para invertir.

La actora insiste en la relación de confianza desarrollada a lo largo de muchos años.

Concluye que la prueba indiciaria no se ha valorado como debiera, al existir una explicación alternativa de todas las actuaciones de los recurrentes.

Alega que no procede la doble sanción a la persona física y a la persona jurídica y que la actuación enjuiciada no reúne los requisitos de la información privilegiada porque en la fecha de la compra no hubo una reacción significativa de los mercados.

TERCERO.- El Abogado del Estado alega que dado que se inadmitió el recurso de reposición el recurso contencioso-administrativo es inadmisibile por interponerse frente a un acto administrativo consentido y firme. Esta alegación no puede prosperar: el acto que se recurre no es firme y consentido, se trata de la Orden de 15 de junio de 2010, que ha sido recurrida dentro de plazo. Cuestión distinta es la relativa a la comprobación de si el pronunciamiento relativo a la presentación extemporánea del recurso de reposición es o no conforme a derecho.

La Orden impugnada señala que la Orden Ministerial fue notificada el día 3 de marzo, por lo que el plazo de un mes que según el art. 117 de la Ley 30/1992 es aquel en el que debe interponerse el recurso potestativo de reposición. Los actores presentaron este recurso el día 6 de abril en Correos. El plazo de un mes finalizaba el día 4 de abril pero al ser ese día festivo el plazo finalizó el día 5 de abril. Por lo tanto, tal y como establece la Orden impugnada, el recurso es extemporáneo, y la resolución que así lo declara es conforme a derecho.

La actora sostiene que procede la aplicación analógica de la LEC que en su artículo 135 ha previsto la posibilidad de dotar de validez el acto de presentación de escritos al día siguiente del vencimiento del plazo hasta las 15 horas.

No existe previsión normativa alguna ni en la LEC ni en la Ley 30/1992 que permita entender, como sostiene la parte recurrente que aquella tiene carácter supletorio respecto de esta, y ante la contundencia en la determinación del plazo para interponer recurso potestativo de reposición por la ley que es de aplicación al procedimiento administrativo, no cabe aplicar la ley que es de aplicación al proceso judicial.

En consecuencia la conclusión alcanzada por la Orden Ministerial impugnada en la parte que afecta a los ahora recurrentes es conforme a derecho y debe ser confirmada.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado

CUARTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que debemos admitir y desestimar como desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don E.M.O. y R.C., S.L contra la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 15 de junio de 2010 descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos en la parte que afecta a los recurrentes por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.